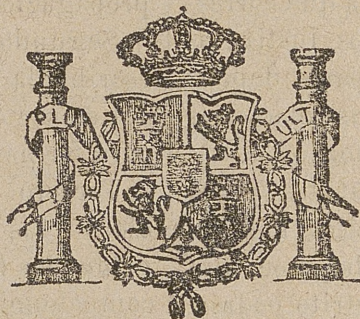


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1857).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(Gaceta del 31 de Mayo de 1886.)

## Seccion segunda.

## Ministerio de Fomento.

## EXPOSICION.

SEÑORA: Las Academias de Medicina tienen por principal objeto ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas, examinando las doctrinas y las novedades de importancia que aparecen dar al ejercicio de las profesiones médicas la direccion que el bien público reclama, y evacuar las consultas que les haga el Gobierno, las Autoridades y muy especialmente los Tribunales de justicia.

Estos objetos necesitan para su mejor cumplimiento cambiar la organizacion actual que tienen dichas corporaciones, decretada en 28 de Agosto de 1830, organizacion que no puede responder ni responde efectivamente ya á los nobles propósitos de su fundador, no sólo á causa del desarrollo grande alcanzado por la Medicina en el siglo actual, sino por la variacion completa que ha sufrido el régimen sanitario, el organismo de las enseñanzas médicas y muchos otros servicios públicos de los relacionados con estas Academias, tan útiles en todos tiempos á la Administracion pública como cuerpos consultivos.

Con igual razon y por los mismos motivos que la Real Academia de Medicina de Madrid ha sufrido la reforma utilisima de 24 de Noviembre de 1876, en cuya virtud hoy está organizada de la manera conveniente á sus importantes fines, es preciso reformar las Academias de Medicina de distrito, encargadas respectivamente de tareas semejantes aunque ménos extensas y numerosas.

El buen éxito obtenido, asi como la conveniencia de simplificar la administracion uniformando todos los servicios de la misma índole, motivan el haberse tomado como modelo para reformar las Academias de distrito á los vigentes estatutos de la Real de Madrid,



dejando, sin embargo, aquellas diferencias que nacen de la distinta jerarquía que corresponde administrativamente á los institutos centrales de todo país, y que en parte dependen de sus más íntimas y extensas relaciones con los centros superiores de gobierno.

Con la aplicacion de estos estatutos y los reglamentos que en virtud de ellos han de formarse, el Ministro que suscribe cree que las Academias de Medicina de distrito podrán llenar satisfactoriamente sus fines en bien del país y de la ciencia, y en este concepto tiene el honor de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de estatutos.

Madrid 14 de Mayo de 1886.—SEÑORA.  
—A. L. R. P. de V. M., *Eugenio Montero Rios*.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los adjuntos estatutos de las Reales Academias de Medicina de distrito.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

### ESTATUTOS

DE LAS ACADEMIAS DE MEDICINA DE DISTRITO.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Del objeto de las Academias.*

Artículo 1.º Las Academias de Medicina establecidas actualmente en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza continuarán funcionando con arreglo á estos estatutos.

Art. 2.º Podrá ser variado el número y residencia de estas Academias por el Ministro de Fomento, previo dictámen del Consejo de Instrucción pública en pleno.

Art. 3.º Dependerán inmediatamente del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 4.º Tienen por objeto:

Primero. El cultivo, adelantamiento y propagación de las ciencias médicas.

Segundo. Recoger útiles materiales para escribir la historia y la bibliografía médicas del respectivo distrito, y más especialmente para formar la geografía médica de éste.

Tercero. Evacuar las consultas que el Gobierno, las Autoridades provinciales y los Alcaldes les hagan sobre cualquier asunto de su competencia.

Cuarto. Evacuar los dictámenes de medicina forense que las Autoridades judiciales les consulten.

Quinto. Auxiliar al estudio, conservación y propagación de la vacuna.

Sexto. Recoger las observaciones necesarias para formar la historia de las epidemias y epizootias que se presenten en su respectiva demarcación.

Art. 5.º Para contribuir al fomento de las ciencias médicas y mejora de la profesión podrán señalar y adjudicar premios en metálico ó de otro género, por concurso público, sobre cuestiones científicas y profesionales, publicando al efecto el programa correspondiente.

Art. 6.º Para atender á los gastos de publicaciones, premios, personal auxiliar y demás que su sostenimiento origine recibirán del Gobierno la cantidad anual que se les asigne en el presupuesto general del Ministerio de Fomento.

También podrán admitir legados y donaciones, siempre que para ello preceda la superior aprobación.

El Gobierno facilitará local adecuado para la celebración de sus sesiones é instalación de sus dependencias á las Academias que no tengan casa propia.

Art. 7.º El reglamento interior de cada Academia será formado por ella misma, acomodándose á estos estatutos; no tendrá validez sin haber recibido la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública. Cuando se ponga en ejecución se imprimirá y repartirá á todas las corporaciones de la misma índole y á los Académicos de la respectiva corporación.

Art. 8.º Cada Academia tendrá los dependientes señalados en los presupuestos generales, pudiendo aumentarlos si se lo permiten sus propios recursos.



## CAPÍTULO II

*De los Académicos.*

Art. 9.º Habrá dos clases de Académicos: numerarios y corresponsales.

El Gobierno fijará para cada Academia el número de los primeros, oyendo antes á la corporacion respectiva. Habrá por cada ocho individuos Médicos, ó fraccion de este número, un individuo Farmacéutico. Además habrá un Académico que sea Veterinario de primera clase.

Los corresponsales pueden ser nacionales y extranjeros.

De los primeros, cada corporacion podrá nombrar hasta llegar al cuádruplo de los numerarios. El número de los segundos es indefinido.

Art. 10. Para ser Académico de número se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener el grado de Doctor, ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, ó ser Veterinario de primera clase según la índole de la vacante.

3.º Haberse distinguido en los ramos de la Seccion á que haya de pertenecer por medio de publicaciones importantes originales, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria.

4.º Hallarse domiciliado en la misma poblacion en donde radique la Academia.

Art. 11. Los Académicos numerarios que trasladen su domicilio á otra poblacion pasarán á la clase de corresponsales, conservando el derecho de ocupar la primera vacante en la Seccion á que hubieren pertenecido cuando regresen á la misma poblacion, siempre á petición suya y previo acuerdo de la Academia.

Art. 12. Las vacantes de número se anunciarán en el término de un mes, contado desde el día mismo en que ocurran, por medio del «Boletín oficial» de la provincia. Se admitirán á este fin por el Presidente de la corporacion durante los 15 días siguientes al anuncio de la vacante:

1.º Las propuestas que para Académico se presenten, firmadas á lo menos por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Y 2.º Las solicitudes presentadas directamente por los aspirantes mismos.

En uno y otro caso las propuestas y las solicitudes deben ir acompañadas de relacion de méritos y servicios, así como de un ejemplar de cada una de las obras que el candidato hubiera publicado, y de cuantos documentos puedan servir para formar juicio de su historia y circunstancias.

Art. 13. Terminado el plazo, las propuestas y solicitudes, con todos los documentos que hayan sido presentados en Secretaría, serán pasados á la Seccion á que corresponda la vacante, con el objeto de que ésta forme una lista en que figuren los candidatos que reúnan las condiciones prescritas en estos estatutos, por el orden de su respectivo mérito, comenzando por el que le tenga superior, y acompañándola de informe razonado.

Art. 14. Se dará cuenta en sesion de gobierno del mencionado informe, insertándose la lista de propuestos en la papeleta ú oficio en que se cite á los Académicos para hacer la eleccion.

Art. 15. La eleccion de Académico se hará por votacion secreta y mayoría absoluta de votos. Para que sea válida se requiere la asistencia, por lo menos, de la mitad de Académicos numerarios existentes que no se hallen imposibilitados de concurrir por ausencia ó enfermedad.

Sin embargo, si despues de dos citaciones expreso no hubiere concurrido el número expresado, bastará la tercera parte del total para que haya eleccion, debiendo reunir entonces el candidato los sufragios de las dos terceras partes de los que estuvieran presentes.

Si los candidatos fuesen más de dos, y en la primera votacion no obtuvieran ninguno de ellos mayoría absoluta, sólo entrarán en la segunda los dos más favorecidos; y si hubiere empate ó resultare mayoría en primera votacion, se repetirá ésta. En toda segunda votacion, cuando resulte empate, decidirá la suerte.

Art. 16. El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta ó haya sido favorecido por la suerte, y dará cuenta de la eleccion á la Direccion general de Instruccion y al Gobernador de la provincia.



Art. 17. Para la toma de posesion de sus plazas, los individuos electos presentarán á la Academia, en el término de tres meses, un discurso que verse sobre alguna de las materias propias de la Seccion respectiva; pudiendo la Academia prorogar dicho plazo, por dos veces, otros tres meses, cada una; mas en el caso de no cumplirse el mencionado deber en los nueve meses que resultan, se declarará de nuevo la vacante.

El discurso presentado se pasará á la Seccion correspondiente para su exámen é informe; y autorizada que sea su lectura por la Academia, designará la misma al Académico que haya de contestarle, para cuya contestacion éste tendrá el plazo de tres meses.

Concluido el discurso de contestacion, el Presidente señalará día para la recepcion solemne. Los dos discursos se imprimirán por cuenta del candidato, acomodándose al modelo adoptado por la Academia para esta clase de publicaciones.

Art. 18. El nombramiento de correspondientes recaerá en individuos que, teniendo alguno de los títulos profesionales que se requieren para ser numerarios, presenten á la Academia con la instancia manifestando este deseo, una Memoria original manuscrita, ó una obra impresa original ó traducida, con comentarios, relativa á su instituto, y que la corporacion, previo informe de la Seccion respectiva, califique de mérito suficiente para el objeto.

Art. 19. Están obligados los Académicos numerarios á contribuir con sus tareas científicas á los fines de la Academia, á desempeñar los cargos que ésta les confiara y los que en las Secciones y comisiones á que pertenezcan les sean encomendados, y á asistir con asiduidad á las sesiones que aquélla y éstas celebren.

Art. 20. Disfrutarán los Académicos numerarios de las siguientes prerrogativas:

1.<sup>a</sup> En los actos y comunicaciones oficiales el tratamiento de Señoría.

2.<sup>a</sup> Usarán como distintivo una medalla de oro numerada, con el emblema de la Medicina en el anverso y el título de la Academia respectiva en el reverso, pendiente de un cordon de seda entrecruzado, de color amarillo y morado, cuyo pasador tendrá las

armas de la poblacion donde la Academia reside. Estas medallas serán propiedad de la corporacion, construyéndose á costa de sus propios recursos.

### CAPÍTULO III

#### *De las Secciones y comisiones.*

Art. 21. Cada Academia se dividirá por lo menos en estas cuatro Secciones: de Anatomía y Fisiología normales y patológicas, de Medicina, de Cirujía y de Higiene, Farmacología y Farmacia, repartiendo en ellas sus individuos de número conforme á las reglas que establezca, y dando cuenta á la Superioridad. Podrá aumentar y modificar estas Secciones, previa aprobacion de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 22. Para mejor desempeño de las tareas propias de la Academia habrá por lo menos dos comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la corporacion determine, una de Medicina forense y otra de Geografía médica y de Epidemiología. Tambien la Academia puede aumentar y modificar estas comisiones, previa aprobacion de la Direccion general de Instruccion.

Art. 23. A propuesta del Presidente podrá nombrar las comisiones especiales que sean necesarias para otros asuntos de su instituto.

### CAPÍTULO IV

#### *De los cargos académicos y de la comision de gobierno.*

Art. 24. Cada Academia tendrá para su direccion y gobierno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario perpétuo, un Vicesecretario, un Tesorero y un Bibliotecario, quienes, con los Presidentes de las Secciones, compondrán la comision de gobierno. Todos estos cargos, menos el de Secretario perpétuo, serán bienales, obligatorios por la primera vez y reelegibles.

La eleccion se verificará en Junta convocada expresamente para el objeto en la primera quincena del mes de Diciembre del año en que deban quedar vacantes los cargos, por votacion secreta, aplicándose las prescripciones establecidas para las votaciones de eleccion de un Académico numerario. En el caso



de quedar vacante algun cargo en cualquier otra época del año, la Academia decidirá si ha de procederse inmediatamente á su provision, ó si ha de aplazarse hasta las próximas elecciones generales.

Los nombramientos que se hiciesen, se comunicarán al Director general de Instruccion, ó á las Autoridades del distrito y á las Academias médicas de la Península.

Los elegidos tomarán posesion de sus cargos en la primera sesion de gobierno que se celebre en el próximo mes de Enero.

Art. 25. En ausencias ó enfermedades del Presidente le suplirá el Vicepresidente; el Vicesecretario suplirá en los mismos casos al Secretario perpétuo, auxiliándole además en sus funciones, y tendrá á su cargo la intervencion de fondos. Para suplir al Tesorero y al Bibliotecario, el Presidente designará un Académico numerario.

Art. 26. La comision de gobierno entenderá en todo lo concerniente al régimen interior y orden administrativo; nombrará y separará, á propuesta del Presidente, los dependientes de la corporacion; cuidará del cumplimiento de estos estatutos, del reglamento y de los acuerdos de la Academia, y representará á ésta en la época de vacaciones.

Art. 27. Los Académicos numerarios que, sin causa justificada, dejen de asistir á la mitad de las sesiones de gobierno verificadas en el bienio, no podrán ser elegidos en el mismo para desempeñar ninguno de los cargos que establece el art. 25.

## CAPÍTULO V

### *De las Secciones y comisiones.*

Art. 28. Las Secciones y comisiones permanentes elegirán respectivamente su Presidente y Secretario en la misma época de renovacion de los cargos académicos.

En las comisiones accidentales presidirá el Académico más antiguo, ejerciendo de Secretario el más moderno, excepto cuando á ellas correspondan un Presidente y Secretario de Seccion. El Presidente de la corporacion y el Secretario perpétuo no pueden formar parte de estas comisiones accidentales.

Art. 29. Las Secciones y comisiones celebrarán las juntas que estimen convenientes

para el desempeño de sus trabajos ó á peticion de dos de sus Vocales, acomodándose al reglamento interior, y la Academia deberá oír su dictámen antes de resolver sobre cualquier asunto relativo á las materias de su especial competencia.

## CAPÍTULO VI

### *Del Presidente.*

Art. 30. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir las sesiones de la Academia y dirigir las discusiones, señalando el orden del despacho de los asuntos que deban tratarse.

2.º Dirigir á las Secciones y comisiones, de acuerdo con el Secretario perpétuo, los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento á la Academia en la primera sesion que celebre.

3.º Señalar dia y hora para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que estime convenientes. Estas se verificarán siempre que haya asuntos graves ó urgentes ó cuando lo pidan por escrito al Presidente tres Académicos numerarios.

4.º Publicar las votaciones y los acuerdos de la corporacion.

5.º Autorizar las actas y las certificaciones con su *Visto Bueno*.

6.º Cumplir y hacer cumplir lo prevenido en los presentes estatutos, en el reglamento interior y por los acuerdos de la corporacion.

7.º Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes lo que más oportuno estime para el buen orden y gobierno de la corporacion, siempre que no se oponga á estos estatutos ni al reglamento, hasta que reunida la Academia con la posible brevedad resuelva por sí misma.

8.º Dirigir al Gobierno y á las Autoridades las comunicaciones é informes de la corporacion.

9.º Firmar los títulos de Académicos y los libramientos y cargarémes de la Academia.

10. Cumplir, en fin, los demás cargos que el reglamento le señale y los que las leyes y sus superiores les encomienden.

(Se continuará.)





## Seccion cuarta.

NÚM. 3193.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El dia 16 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Matapozuelos, la subasta de dos pinos que existen depositados en la casa Consistorial de dicho pueblo, procedentes del monte del mismo, bajo el tipo de cuatro pesetas.

Valladolid 31 de Mayo de 1886.

*El Gobernador,*

*Federico Bús.*

NÚM. 996.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Desde el dia 1.º de Junio próximo, queda abierto el pago en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, de las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.

Valladolid 31 de Mayo de 1886.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel.*

NÚM. 994.

#### Don Tomás García Sanz Alcalde constitucional de Montemayor.

Hago saber: Que no habiendo sufrido movimiento de ningun género la riqueza amillarada en este distrito municipal, en todo el año económico corriente, no ha sido preciso formar apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1886 á 1887, segun acuerdo tomado en 26 de Febrero último, y señalado por la Direccion general de Contribuciones, usando de las facultades que la concede la Real orden de 25 de Abril próximo pasado, el tipo de gravámen con que debe

contribuir la de esta villa á todos los contribuyentes que figuran con la misma en el actual ejercicio y base para el inmediato, recargando á toda 158 pesetas que han correspondido para cubrir los perdones concedidos á 13 pueblos por la Excm. Diputacion provincial. El Repartimiento de referencia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de 8 dias á contar desde el en que sea inserto el presente en el *Boletín oficial*, para que pueda examinarle todo aquel que tenga derecho á ello. Y para cumplir la prevencion 7.ª de la circular del señor Administrador de Contribuciones y Rentas, número 951 de 22 actual, pongo este en Montemayor á 29 Mayo de 1886.—El Alcalde, Tomás García.—P. S. M., Juan Pelaez.

NÚM. 989.

#### Ayuntamiento constitucional de Fontihoyuelo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 325 pesetas, por la asistencia de diez familias pobres, pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos, pudiendo además el agraciado tener avenencias particulares con 85 á 90 familias no pobres.

Los que deseen obtenerla dirigirán las solicitudes, á la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, con presentacion de sus títulos académicos.

Fontihoyuelo Mayo 26 de 1886.—El Alcalde Estéban Leal.—Por su mandado, El Secretario, Francisco Alonso Ramos.

NÚM. 988.

#### Don Félix Nieto Enriquez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palacios de Campos.

Hago saber: Que formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y el cuaderno ó amillaramiento de la pecuaria, de este distrito, que han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial



en el año de 1886 á 1887, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, á contar desde el de hoy, en que á primera hora de la mañana, se fija al público en el sitio de costumbre el presente anuncio, para que examinados por los interesados, produzcan dentro de dicho término las reclamaciones que tengan por conveniente, advirtiéndoles que pasado el mismo serán desestimadas.

Lo que se hace saber al público á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 28 de Mayo de 1886.  
—Félix Nieto.

---

### Sección quinta.

---

Núm. 985.

#### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de Instrucción del Distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á Don Eduardo Martínez Ladrón de Guevara, domiciliado que fué en la misma, en la calle Medizabal, número 8, para que en el término de ocho días, se presente en este Juzgado para recibirle indagatoria en causa que se le sigue sobre estafa de un paleto á Don Francisco Ortega Cirión de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 28 de Mayo de 1886.—El Actuario, Mariano de Castro.

---

Núm. 991.

#### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de Instrucción del Distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á Sabas Bueno Ramos, natural de Villalon de Campos, que ha estado al servicio de Eulogio Monge Tabarés, de esta vecindad, para que en el término de ocho días, se presente en este Juzgado para recibirle indagatoria en causa que contra el mismo se instruye sobre robo de cincuenta pesetas; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 29 de Mayo de 1886.—El Actuario, Mariano de Castro.

---

### Don Crisanto Posada Galban, Juez de primera instancia de Villalon.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Ruperto Paz Romon, natural de Villacid de Campos, de cincuenta y seis años de edad, negociante, soltero, hijo de D. Ecequiel y doña María, que falleció en veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco en París, en su domicilio, calle de Furbigo, número siete, sin que conste dejase disposición testamentaria, para que dentro del término de treinta días, á contar desde su inserción, comparezcan á reclamar su derecho en este Juzgado; advirtiéndoles que aspiran á ser declarados como tales sus hermanos D. Ecequiel, doña Amalia, doña Restituta Paz Romon y sus sobrinas Saturnina y Máxima Federica Martínez Paz, hijas de la finada doña Máxima Paz, hermana del D. Ruperto: apercibidos que pasado dicho término se continuarán los autos parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Crisanto Posada.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Arturo Garzon.

---

Núm. 992.

### El Comisario de Guerra, Inspector del servicio de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que necesitando adquirirse por la Factoría de subsistencias de esta plaza, la que se halla establecida en el ex-Convento de San Agustín, de esta ciudad, harina de primera clase superior para el pan de hospital con destino á los enfermos existentes en el militar de la misma, cebada superior, leña para la calefacción de hornos y trigo para la alimentación de la fábrica de harinas á cargo de la Administración militar, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones y muestras en dicha Factoría, el día 7 del próximo mes de Junio y hora de las cuatro de su tarde en que tendrá lugar el concur-



so; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, presentadas por sus autores ó personas legalmente autorizadas, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto que ocasione hasta su entrega en los almacenes de dichos establecimientos, dando principio á la introduccion de ellos, al siguiente día de quedarle hecha la adjudicacion.

Valladolid 29 de Mayo de 1886.—Tiburcio García Rojo.

Núm. 990.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS  
DE  
**VALLADOLID.**

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion principal de Correos, se encuentra detenida por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
José Molo. . . . .	Badajoz.
Claudio Alonso. . . . .	Valladolid.
Manuel Fraile. . . . .	Idem.
Atanasio Iglesias. . . . .	Madrid.
Pablo Fuemayor. . . . .	Idem.
Francisco Gomez. . . . .	Idem.
Pedro Maestro. . . . .	Aguilar de Campoó.
Juan Roman. . . . .	Petrel.
Santiago Alonso. . . . .	Urdon.
Tilomena Clemente. . . . .	Barcelona.
Teresita Mestre. . . . .	Idem.
Feresa Aguirre. . . . .	Maluenda.

PERIÓDICOS.

Fernando G. Cuadrillero. . . . .	Astorga
Marcelino Yañez. . . . .	Tordehumos.
José Blanco. . . . .	Madrid.
Eusebio Zapatero. . . . .	Huerta de Abajo.
Galo Lobo. . . . .	Curiel.
Miguel Burgos. . . . .	Becilla Valderaduey.
Ignacio Abarca. . . . .	Yecla.
Ricardo Cebrian. . . . .	Villabrágima.
Micaela Sendino. . . . .	Hontoria de Cerrato.

Valladolid 30 de Mayo de 1886.—El Administrador principal, Antonio Verdegay.

Núm. 993.

COMPañÍA DEL CANAL DE CASTILLA.

DIRECCION LOCAL.

ANUNCIO.

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservacion, reparacion y limpias necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey el dia 15 de Julio próximo indispensablemente y en los demás tramos del Canal los dias sucesivos; volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 29 de Mayo de 1886.—El Director local, Pascual C. Lanuza.

Seccion sexta.

**NO MÁS IMPOTENCIA.**

*Las personas deprimidas por excesos de la Venus, débiles é impotentes sepan: Que este Gabinete, tras larga experiencia y perseverantes estudios, ha podido llegar al descubrimiento de un específico para combatir la impotencia, la debilidad genital y las pérdidas seminales; esta notable preparacion (tres fórmulas) la hemos denunciado con el título de PERLAS DEL SERRALLO.*

*He aquí las condiciones:*

1.<sup>a</sup> Las PERLAS DEL SERRALLO, curan en ménos de cinco semanas la impotencia y debilidad genital de una manera absoluta en tanto el paciente no pase de los 60 años.

2.<sup>a</sup> Consta de tres fórmulas que son: Un líquido y dos sólidos. Dos cajas de píldoras y tres cajas de papeletas.

3.<sup>a</sup> Todo remitido por correo y certificado con instrucciones, lo enviamos por el ínfimo precio de 40 pesetas.

Y 4.<sup>a</sup> El pago es anticipado y puede hacerse en sellos, libranzas ó cartas órdenes: todo, así como consultas, correspondencia y giros se dirigirá al

**Sr. Jefe del Gabinete Médico-genital**

*Balmes, 33, 1.<sup>o</sup>—BARCELONA.*

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Diputacion.